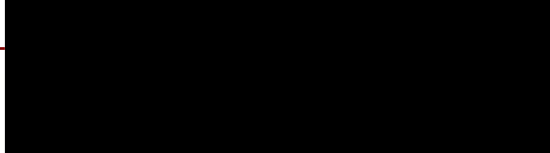


Ciudad de México, a 10 de febrero de 2020

GRUPO GLESE, S.A DE C.V.





P R E S E N T E

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1031/2019**, relativo al acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019** de fecha **27 de noviembre de 2019**, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de **GRUPO GLESE, S.A DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico en el domicilio ubicado en **Carretera a las Animas-Coyotepec, S/N, Barrio de San Francisco, Municipio de Coyotepec, Estado de México**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

RESULTANTO:

I. Que, el **27 de noviembre de 2019**, en cumplimiento a la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-7994/2019** de **25 de noviembre de 2019**, se llevó a cabo la visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Carretera a las Animas-Coyotepec, S/N, Barrio de San Francisco, Municipio de Coyotepec, Estado de México**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, antes señaladas contaran con autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo, instrumentando el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019** en presencia del C.  quien manifestó tener el carácter de  de la empresa visitada, y se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número de folio **0409040126480**.

II. Como resultado de la visita de inspección, en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ 5S.2.1/GLPES/ MEX/VNPO-AC-7994/2019** se observó lo siguiente:

- En la Estación se observa que se realizan actividades de expendio de Gas licuado de petróleo a vehículos automotores.
- Al centro del predio de la Estación de servicio se observa una techumbre, bajo la cual se encuentra la toma de suministro, protegida por elementos protectores tipo "U", pintados alternadamente en colores negro y amarillo,





- Al oriente del predio se observa la zona de almacenamiento, delimitada barda ciega hacia el área de la toma de suministro, hacia el norte, sur y oriente del área de almacenamiento, se observa la delimitación con murete de concreto en la parte inferior y malla ciclónica en la parte superior.
- Al interior de la zona de almacenamiento, se observan dos recipientes horizontales, cuyos casquetes apuntan hacia el oriente y poniente del predio. El recipiente con el número económico 2, se sitúa en la parte sur de la zona de almacenamiento.
- Se observa que los datos de la placa del recipiente con número económico 1, son: marca TATSA, capacidad: 5,000 litros de agua al 100%, número de serie 884, y fecha de fabricación: 1998.
- Se observa que los datos de la placa del recipiente con número económico 2 son marca: TATSA, capacidad: 5,000 litros de agua ala 100%, número de serie 221 y fecha de fabricación: 1994.
- El predio de la Estación de Servicio colinda al norte con terreno baldío, al sur con terreno baldío, al oriente con terreno baldío y al poniente con la carretera Las Ánimas-Coyotepec.
- Se observan edificaciones, al extremo poniente del predio, las cuales fungen como oficinas, baños y comedor.
- El área del predio de la Estación de Servicio, a dicho de la persona que atiende la diligencia es de [REDACTED] m2 aproximadamente.
- A dicho de la persona que atiende la diligencia, se inició la construcción de las instalaciones en el mes de marzo del año 2017 y se iniciaron operaciones en el mes de diciembre de 2017.
- Se observo que el indicador de nivel de líquido del recipiente con número económico 1, indica aproximadamente 90%.
- Se observo que el indicador de nivel de líquido del recipiente con número económico 2, indica aproximadamente 53%.

Asimismo, quedó circunstanciado que, al momento de la visita de inspección, la persona que atiende la visita de inspección no exhibió la Autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de expendio al público de gas licuado de petróleo.

En efecto, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019**, se pudo advertir **un 100% de la construcción de instalaciones** propias de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante una estación de servicio con fin específico para vehículos automotores las cuales estaban operando, y que el visitado, en ese momento, NO exhibió la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para dicha actividad e instalación, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.

III. En relación a lo anterior, con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determinó la imposición de una **MEDIDA DE SEGURIDAD**, ante la imposibilidad de esta autoridad de evaluar los impactos negativos que se generan o podrían generarse por la realización de las obras y actividades que



Se testan 1 número, por tratarse de datos personales, tales como las medidas y colindancias del patrimonio de un particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0463/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1031/2019

se llevan a cabo en las instalaciones objeto de la visita de inspección y de dictar las medidas técnicas necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, lo que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales y/o de causas supervenientes de impacto ambiental, que tendrían consecuencias en la seguridad y salud de las personas.

Toda vez que el visitado no logró acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio, construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores.

En ese tenor, se advierte que, al no exhibir dicha documentación, esto podría derivar en un incumplimiento que signifique un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, toda vez que no se tiene certeza de que se hallan identificado y evaluado los posibles riesgos de las actividades que pudieran ocurrir durante la preparación del sitio y actividades de construcción de las diferentes áreas que conformará las instalaciones del VISITADO.

Asimismo, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019** de fecha **27 de noviembre de 2019**, se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **28 de noviembre al 04 de diciembre de 2019**.

IV. Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **29 de noviembre de 2019**, por parte del C. [REDACTED] quien manifiesta ser Representante Legal de la empresa **Grupo Glese, S.A. de C.V.**, respecto a lo asentado en el acta núm. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019** de fecha **27 de noviembre de 2019**, manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"...PRIMERO. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que, de acuerdo con la orden de visita de inspección extraordinaria, con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-7994/2019, con No. de expediente ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1031/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, y el acta circunstanciada de inspección de fecha 27 de noviembre de 2019, el objeto de la visita lo fue única y exclusivamente: verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades relacionadas con el expendio al público de gas licuado de petróleo de la empresa visitada, cuenten con la correspondiente autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente..."

SEGUNDO. Con base a lo anterior y Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la moral denominada Grupo Glese, S.A. de C.V., no cuenta con la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, por lo que en este acto y bajo norma aplicable nos allanamos a cualquier tipo de procedimiento administrativo, con el objeto de ser regulados y poder realizar los trámites correspondientes para poder adquirir la autorización en materia de impacto ambiental.





TERCERO. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, a efecto de subsanar los hechos y omisiones detectadas en la visita de inspección objeto del presente procedimiento, manifiesto que la moral Grupo Glese, S.A. de C.V., realizará los trámites correspondientes para dar cumplimiento con la autorización de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo respectivo, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agenda.(..)."

Con fundamento en los artículos 1º, 5º, 8º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 60 y demás aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Medio Ambiente de Evaluación del Impacto Ambiental y con base a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, relativa a las Estaciones de Gas L.P., para carburación, diseño, y construcción, bajo protesta de decir verdad manifiesto, que la unidad económica objeto de inspección en el oficio con número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-7994/2019, con No. de expediente ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1031/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, y el acta circunstanciada de inspección de fecha 27 de noviembre de 2019, dirigida al C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Representante y/o Encargado y /u ocupante de Grupo Glese, S.A. de C.V., respecto de las instalaciones con domicilio ubicado en : Carretera a las Animas – Coyotepec, Estado de México, es completamente segura y confiable, en virtud de contar con las medidas de seguridad de protección civil y medio ambiente necesarias para su funcionamiento, en consecuencia, solicito de manera respetuosa el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, porque no se produce algún desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, que contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, manifestación que se realiza bajo protesta de decir verdad, así como de acuerdo a lo actuado en la presente inspección, tal y como se lo señala el artículo 247 del Código Penal Federal...." (sic)

Igualmente, en ese acto, presenta la siguiente documentación:

- Copia simple de Inicio de operaciones UGLP-260/38567/2017 de fecha 2017 emitido por la Comisión Reguladora de Energía.
- Copia simple del permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico núm. LP/19493/EXP/ES/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía.
- Copia simple de la resolución Núm. RES/1242/2016 de fecha 13 de octubre de 2016 emitida por la Comisión Reguladora de Energía.
- Copia simple de oficio 212090000/DGOIA/OF/062/17 de fecha 12 de enero de 2017, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del estado de México.
- Copia simple de oficio 212090000/DGOIA/RESLO/451/15 OJAPCR 397 2 12 15 de fecha 01 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del estado de México.
- Copia simple de oficio 212090000/DGOIA/OF/1373/18 de fecha 27 de junio de 2018, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del estado de México.
- Copia simple de oficio 212090000/DGOIA/OF/2021/18 de fecha 19 de septiembre de 2018, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del estado de México.
- Copia simple de visto bueno al nivel de cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en materia de protección civil folio 0067, de fecha 15 de octubre de 2019, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, para el establecimiento Carretera a las Animas-Coyotepec S/N, Barrio de San Francisco, Municipio de Coyotepec, Estado de México, emitido por la Dirección del Protección Civil de Coyotepec, Estado de México.
- Copia simple de visto bueno por sus condiciones, ubicación y distribución del establecimiento el mismo cuenta con las medidas necesarias de seguridad para proteger la integridad del persona, visitantes y público en general, así como la aprobación del Programa específico de protección civil debidamente integrado, con número de expediente PCYBC/NOR/047/2017, de fecha 06 de julio de





2017, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, para el establecimiento Carretera a las Animas-Coyotepec S/N, Barrio de San Francisco, Municipio de Coyotepec, Estado de México, emitido por la Dirección del Protección Civil y bomberos de Coyotepec, Estado de México.

- Copia simple de visto bueno por sus condiciones, ubicación y distribución del establecimiento el mismo cuenta con las medidas necesarias de seguridad para proteger la integridad del persona, visitantes y público en general, de fecha 23 de febrero de 2018, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, para el establecimiento Carretera a las Animas-Coyotepec S/N, Barrio de San Francisco, Municipio de Coyotepec, Estado de México, emitido por la Dirección del Protección Civil y bomberos de Coyotepec, Estado de México.
- Copia simple de visto bueno por sus condiciones, ubicación y distribución del establecimiento el mismo cuenta con las medidas necesarias de seguridad para proteger la integridad del persona, visitantes y público en general, de fecha 16 de noviembre de 2016, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, para el establecimiento Carretera a las Animas-Coyotepec S/N, Barrio de San Francisco, Municipio de Coyotepec, Estado de México, emitido por la Dirección del Protección Civil y bomberos de Coyotepec, Estado de México.
- Copia simple de licencia ambiental municipal No. LIC:DDUOPYE/ECO/000-008/LAM/ABRIL/2018 de fecha 16 de abril de 2018, emitida por el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.
- Copia simple de licencia ambiental municipal No. LIC:DDUOPYE/ECO/000-008/LAM/DIC/2016 de fecha 09 de diciembre de 2016, emitida por el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.
- Copia simple de dictamen técnico, determinación de uso de suelo de fecha 05 de septiembre de 2016, emitido por el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.
- Copia simple de dictamen de factibilidad de servicios de fecha 05 de septiembre de 2016, emitido por el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.
- Copia simple de licencia de funcionamiento provisional folio 016, con vigencia del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2019, emitida por el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.
- Copia simple de licencia de fecha 16 de noviembre de 2016 emitida por el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.
- Copia simple de constancia de alineamiento folio 0019 de fecha 15 de febrero de 2019, emitida por el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.
- Copia certificada de escritura número 108, 196, pasada ante la fe del titular de la notaría Pública número 1 del distrito judicial de Tula de Allende, Hidalgo, y el Notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en protocolo ordinario.
- Copia simple de acuse de solicitud de presentación de programa específico de protección civil nuevo ante la coordinación General de Protección Civil Estado de México, fecha 14 de noviembre de 2019.
- Copia simple de oficio SGG/CGPC/O-3786/2017, de fecha 12 de junio de 2017, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.
- Copia simple de oficio SGG/CGPC/O-7273/16 de fecha 7 de septiembre de 2016 emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.
- Copia simple de oficio SGG/CGPC/O-5256/15 de fecha 12 de agosto de 2015 emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.
- Copia simple de oficio SGG/CGPC/O-5258/2015 de fecha 12 de agosto de 2015 emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.
- Copia simple de Dictamen técnico de evaluación de estabilidad estructural de fecha 03 de septiembre de 2018.
- Dictamen de instalación eléctrica folio DVP12-UVSEIE 393-223P-2019 de fecha 06 de septiembre de 2019.
- Copia simple de dictamen número UVSELP-090-C-003-018/2019 de 01 de abril de 2019,
- Copia simple de dictamen número UVSELP-090-C-003-017/2018 de 02 de abril de 2018,
- Copia simple de dictamen número UVSELP-090-C-003-004/2017 de 04 de febrero de 2017,
- Copia simple de dictamen número UVSELP090-C-13-143/2017 de 04 de febrero de 2017,



Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0463/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1031/2019

- Copia simple de dictamen número UVSELP090-C-13-1565/2016 de 26 de noviembre de 2016,
- Copia simple de impacto regional 224020000/2949/2016 de fecha 12 de octubre de 2016
- Copia simple de oficio 22912A000/516/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015
- Copia simple de oficio 224022010/DRVVMZNO/RLCI/242/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016

V. Asimismo con fecha **05 de diciembre de 2019**, se recibió en oficialía de partes de esta Agencia, con folio 97464 USIVI, escrito libre por parte del C. [REDACTED] quien manifiesta ser Representante Legal de la empresa **Grupo Glese, S.A. de C.V.**, con respecto a lo asentado en el acta núm. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019**, y en donde manifiesta lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 1º, 5º, 8º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 60, 167 y demás aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Medio Ambiente de Evaluación del Impacto Ambiental y con base a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, relativa a las Estaciones de Gas L.P., para carburación, diseño, y construcción, bajo protesta de decir verdad manifiesto, que la unidad económica objeto de inspección en el oficio con número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-7994/2019, con No. de expediente ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1031/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, y el acta circunstanciada de inspección de fecha 27 de noviembre de 2019, dirigida al C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Representante y/o Encargado y/u ocupante de Grupo Glese, S.A. de C.V., respecto de las instalaciones con domicilio ubicado en : Carretera a las Animas - Coyotepec, Estado de México, es completamente segura y confiable, en virtud de contar con las medidas de seguridad de protección civil y medio ambiente necesarias para su funcionamiento, en consecuencia, se insiste en el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, porque no se produce algún desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, que contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, manifestación que se realiza bajo protesta de decir verdad, así como de acuerdo a lo actuado en la presente inspección, tal y como se lo señala el artículo 247 del Código Penal Federal..."

"... Con fundamento en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, a efecto de subsanar los hechos y omisiones detectadas en la visita de inspección objeto del presente procedimiento, manifiesto que la moral Grupo Glese, S.A. de C.V., realizará los trámites correspondientes para dar cumplimiento con la autorización de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo respectivo, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agenda.[...]..." (sic)

VI. En fecha **18 de diciembre de 2019**, esta Dirección General emitió el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** con No. de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8165/2019**, dirigido a la persona moral denominada **GRUPO GLESE, S.A DE C.V.**, el cual fue notificado de manera personal el **20 de diciembre de 2019**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 167 Bis y 167Bis 1 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dicho **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** se determinó que, de los hechos circunstanciados en el acta circunstanciada acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019**, esta Dirección General tiene elementos de prueba para presumir la existencia de un probable incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de protección al ambiente del sector hidrocarburos por parte del VISITADO, consistente en:



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA PATRIA



ÚNICO. - Probable incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Toda vez que el VISITADO no ha acreditado contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, relacionada con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, **las cuales se encontraban construidas y en operación.** Siendo así, presuntamente ha contravenido lo establecido por los artículos 28 fracciones II y VIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 47 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de previa evaluación en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que el mismo tiene la obligación de apegarse a la normativa aplicable, lo que implica que previo a la preparación del sitio y a la construcción debía contar con una evaluación de impacto ambiental a su favor emitida por Autoridad competente.

Presuntas infracciones que repercuten en la imposibilidad de haber realizado, de manera preventiva a la construcción y en su caso operación de la instalación con la evaluación de impacto ambiental previsto en el artículo 28, fracciones II y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que constituye el procedimiento a través del cual la autoridad competente establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; así como de determinar y evaluar las acciones o medidas de prevención, mitigación y compensación que debían ejecutarse para evitar o atenuar el impacto negativo que se generaría con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la instalación en cuestión, de conformidad con las definiciones de impacto ambiental y manifestación de impacto ambiental, previstas en el artículo 3, fracciones XX y XXI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo cual además representa un riesgo de daño a los recursos naturales, que pueden repercutir en la seguridad de las personas, la salud pública o en los ecosistemas, es por ello que esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, debe aplicar los principios de prevención y precaución, en caso de que advierta dichos riesgos, pues no deberá postergarse la adopción de acciones eficaces para impedir que se mantengan tales riesgos que no fueron evaluados así como las acciones idóneas para evitarlos, contenerlos o mitigarlos, de ahí que se deban tomar las medidas provisionales de acción o abstención necesarias.

En efecto, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada **GRUPO GLESE, S.A DE C.V.,** por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ 5S.2.1/GLPES/ MEX/VNPO-AC-7994/2019** de fecha **27 de noviembre de 2019,** asimismo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles,** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en comento, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofrezca las pruebas que estimara pertinentes.





VII. En cumplimiento al acuerdo "octavo" del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con No. de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8165/2019**, en fecha **18 de diciembre de 2019** esta Dirección General giró la **Orden de retiro de sellos con No. de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-8179/2019**. Ya que se determinó que la instalación propiedad de la empresa "Grupo Glese, S.A. de C.V." CUMPLE con los requisitos técnicos mínimos en materia de seguridad y operación toda vez:

1. Que la instalación, previo a su construcción, contaba con autorización de manera condicionada en materia de riesgo ambiental a Grupo Glese, S.A. de C.V. para realizar el proyecto consistente en "la construcción y operación de una estación de gas carburante, con una capacidad de almacenamiento de 10,000 litros de agua en dos tanques de almacenamiento de gas L.P.", autorizado mediante oficio número 212090000/DGOIA/RESOL/451/15 de fecha 01 de diciembre de 2015 y expedida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado de México.
2. Que la instalación cuenta con la autorización de inicio de operaciones para el permiso de Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores LP/19493/EXP/ES/2016, otorgado mediante oficio UGLP-260/38567/2017 de fecha 22 de junio de 2017, expedida por la Comisión Reguladora de Energía.
3. Que la instalación cuenta con el otorgamiento de visto bueno por parte de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Coyotepec, el cual se ha hecho constar mediante folio y expedientes:
 - Folio 0067 de fecha 15 de octubre de 2019.
 - Expediente número PCYBC/NOR/022/2018 de fecha 23 de febrero de 2018.
 - Expediente número PCYBC/NOR/047/2017 de fecha 06 de julio de 2017.
 - Expediente número PCYBC/NOR/126/016 de fecha 16 de noviembre de 2016.
4. Que la Unidad de Verificación con clave UVSELP-090-C [REDACTED] hace constar que no se encontraron fugas o desperfectos que pongan en peligro la operación normal de las instalaciones de la Estación de Gas L.P., por lo que puede ser operada sin riesgo, quedando aprobada tal y como se encuentra actualmente la estación de Gas L.P. para carburación; verificada mediante dictamen número UVSELP-090-C-003-018/2019 de 01 de abril de 2019, asimismo, se hizo constar que "LA VIGENCIA DE ESTE DOCUMENTO ES DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN" (ver artículo 5 de la NOM-003-SEDG-2004).

Es así como resultó procedente ordenar que se realice el retiro de la totalidad de los sellos de clausura en la estación de servicio inspeccionada, en mérito que de los hechos y omisiones asentados en el acta y de las documentales aportadas por el visitado, no se desprende alguna causa para suponer un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistema, o sus componentes o para la salud pública; atento a lo previsto en los artículos 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Pues, si bien en el caso concreto existen probables incumplimientos a la legislación ambiental por parte de la persona jurídica visitada, también es cierto que del cúmulo de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo, esta autoridad advierte que no se desprende una actividad que haga proporcionalmente mayor el impacto del Proyecto inspeccionado, enfatizando que la estación cuenta con el Dictamen Técnico número UVSELP-090-C-003-018/2019 emitido el día 01 de abril de 2019 por la Unidad de Verificación con clave



Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre y profesión de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, así como un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0463/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1031/2019

UVSELP-090-C [REDACTED] en el que determinó la conformidad con los requerimientos establecidos con la NOM-003-SEDG-2004, en el entendido que dicha Norma Oficial establece los requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas L.P.; razón por la cual es evidente que no existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, y es dable concluir que el principio de precaución deja de tener relevancia como para mantener la medida de seguridad.

Haciéndose del conocimiento de la empresa denominada **GRUPO GLESE, S.A. DE C.V.** que el levantamiento de la medida de seguridad referida no lo eximía de las sanciones que procedan con motivo de las presuntas irregularidades indicadas, ni tampoco hace las veces de una autorización para la realización de las actividades reguladas, por lo que no debería operar hasta contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente.

Orden que fue ejecutada el día **20 de diciembre de 2019** levantándose el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/AC-8179/2019** en la que se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

"Se retiraron los sellos de clausura números de folios 0325, 0452, 0459, 0698, 0699, 0700, 0756 y 0939. Se anexa evidencia fotográfica de donde se observaron dichos sellos durante la diligencia siendo todo lo que se desea manifestar para los efectos legales conducentes" (...)

VIII. Con fecha **10 de enero de 2019**, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del VISITADO, señala la cuenta de correo electrónico **grupoglese@eninfinitum.com** y [REDACTED], para recibir notificaciones en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO.- Bajo protesta de decir verdad, de acuerdo a lo que señala el artículo 247 del Código Penal Federal, manifiesto que, en mi calidad de Representante Legal del amoral denominada Grupo Glese, S.A de C.V., ubicada Carretera a las Animas-Coyotepec sin número, Barrio San Francisco, municipio de Coyotepec, Estado de México, me allano al Inicio de Procedimiento Administrativo decretado en el expediente en que se actúa, mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019 lo anterior por así convenir a nuestros intereses y para cumplir a cabalidad con la medida correctiva impuesta" (sic)

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y





párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Que, el artículo 5, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la Federación está facultada para evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, a su vez, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es competente para Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión,





inspección, vigilancia y sanción en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del sector hidrocarburos, relativas a las actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, de acuerdo con los artículos 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

IV. Que, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Autoridad atendiendo a las disposiciones del Reglamento.

Asimismo, de la interpretación armónica de lo contenido en el artículo 5, inciso D), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades del sector hidrocarburos, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, y en particular, la fracción VIII de este último precepto legal referido, relativo a la Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.

V. Esta Dirección General inició el presente procedimiento administrativo en vista de los hechos descritos en los resultandos de esta resolución, de los que se desprende la probable existencia de incumplimientos a la normativa aplicable en materia de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del VISITADO, consistentes en:

ÚNICO. - Probable incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Preceptos que, para pronta referencia se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar





los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

[...]

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

Artículo 29.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.





VI. Esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019** de fecha **27 de noviembre de 2019**, derivada de la visita de inspección instaurada al VISITADO, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis y valoración de las mismas, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, admitiendo en este acto todas y cada una de las probanzas ofertadas por el VISITADO, así como sus manifestaciones, presentadas a través de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

Primeramente, se debe considerar que la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-7994/2019** de fecha **25 de noviembre de 2019**, emitida por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, tenía el objeto y alcance siguiente: verificar y/o comprobar que las instalaciones, propiedad de **GRUPO GLESE S.A DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico en el domicilio ubicado en **Carretera a las Animas-Coyotepec, S/N, Barrio de San Francisco, Municipio de Coyotepec, Estado de México**, contaran con autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo.

Como resultado de la visita de inspección, en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019** se observó lo siguiente:

- En la Estación se observa que se realizan actividades de expendio de Gas licuado de petróleo a vehículos automotores.
- Al centro del predio de la Estación de servicio se observa una techumbre, bajo la cual se encuentra la toma de suministro, protegida por elementos protectores tipo "U", pintados alternadamente en colores negro y amarillo,
- Al oriente del predio se observa la zona de almacenamiento, delimitada barda ciega hacia el área de la toma de suministro, hacia el norte, sur y oriente del área de almacenamiento, se observa la delimitación con murete de concreto en la parte inferior y malla ciclónica en la parte superior.
- Al interior de la zona de almacenamiento, se observan dos recipientes horizontales, cuyos casquetes apuntan hacia el oriente y poniente del predio. El recipiente con el número económico 2, se sitúa en la parte sur de la zona de almacenamiento.
- Se observa que los datos de la placa del recipiente con número económico 1, son: marca TATSA, capacidad: 5,000 litros de agua al 100%, número de serie 884, y fecha de fabricación: 1998.
- Se observa que los datos de la placa del recipiente con número económico 2 son marca: TATSA, capacidad: 5,000 litros de agua ala 100%, número de serie 221 y fecha de fabricación: 1994.
- El predio de la Estación de Servicio colinda al norte con terreno baldío, al sur con terreno baldío, al oriente con terreno baldío y al poniente con la carretera Las Ánimas-Coyotepec.





- Se observan edificaciones, al extremo poniente del predio, las cuales fungen como oficinas, baños y comedor.
- El área del predio de la Estación de Servicio, a dicho de la persona que atiende la diligencia es de 4,746 m2 aproximadamente.
- A dicho de la persona que atiende la diligencia, se inició la construcción de las instalaciones en el mes de marzo del año 2017 y se iniciaron operaciones en el mes de diciembre de 2017.
- Se observo que el indicador de nivel de líquido del recipiente con número económico 1, indica aproximadamente 90%.
- Se observo que el indicador de nivel de líquido del recipiente con número económico 2, indica aproximadamente 53%.

Asimismo, al momento de la diligencia, la persona que atiende la visita de inspección no exhibió la Autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de expendio al público de gas licuado de petróleo.

En efecto, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019**, se pudo advertir la construcción y operación de instalaciones propias de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, y que el visitado, en ese momento, **NO exhibió la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para dicha actividad e instalación, a pesar de que dicha instalación se encontraba completamente construida y operando, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.**

Razón por la cual, de manera preventiva, al momento de la visita de inspección, con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determinó la imposición de una **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL DE LAS INSTALACIONES**, ante la imposibilidad de esta autoridad de evaluar los impactos negativos que se generan o podrían generarse por la realización de las obras y actividades que se llevan a cabo en las instalaciones objeto de la visita de inspección y de dictar las medidas técnicas necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, lo que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales y/o de causas supervenientes de impacto ambiental, que tendrían consecuencias en la seguridad y salud de las personas.

Con este contexto, respecto al contenido del acta circunstanciada de referencia y su valor probatorio se toma en cuenta el carácter de documentales públicas que reviste a estas, esto, conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código. Toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:





RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Tesis: IV.3o.155 C
Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
208733
67 de 171
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Pag. 495
Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS. Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Siendo así, después de la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que la empresa **GRUPO GLESE, S.A DE C.V.**, al momento de la visita de inspección que dio origen a este procedimiento administrativo **NO** contaba con autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para dicha actividad e instalación, **a pesar de que dicha instalación se encontraba completamente construida y operando.**

Respecto a la oportunidad de defensa y actividad probatoria que tuvo el VISITADO dentro del presente procedimiento administrativo, en atención a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, caben resaltar las etapas procesales previstas en los artículos 164 y 167 primer párrafo, que a la letra establecen lo siguiente:





“Artículo 164. (...)

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

Artículo 167. *...Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría...”*

Igualmente, se desprende la prerrogativa de producir alegatos para apoyar la defensa de sus pretensiones, con los argumentos jurídicos pertinentes, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

“Artículo 167. (...)

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.”

En el entendido que dichas prerrogativas fueron reconocidas y hechas de conocimiento del inspeccionado, tal y como se observa en el apartado de Resultandos de la presente resolución administrativa. Sin embargo, se reiteran las siguientes:

A. OBSERVACIONES AL ACTA (Art. 164 LGEEPA).

Al respecto, la visitada hizo uso de la prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que al momento de la conclusión del acta de inspección realizó las manifestaciones siguientes:

“Con base a la presente inspección, manifiesto bajo protesta de decir verdad que nos encontramos realizando los tramites correspondientes para la obtención del impacto ambiental correspondiente. Por lo que desde este momento me allano al inicio de cualquier procedimiento administrativo para subsanar cualquier medida de seguridad impuesta y en virtud de que esta unidad económica es segura y confiable tal y como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, solicito el levantamiento de la medida correctiva impuesta por la presente visita, por que no existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daños a los recursos naturales” (sic)

Igualmente, mediante escritos libres recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia los días **29 de noviembre y 05 de diciembre de 2019** por quien se ostentó como representante legal del VISITADO, realizó manifestaciones y documentales en relación con la visita de inspección de fecha **27 de noviembre de 2019**, los cuales fueron descritos y enlistados en los resultandos IV y V de la presente resolución.

B. ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).



Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0463/2020
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1031/2019

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 10 de enero de 2019, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal del VISITADO, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO.- Bajo protesta de decir verdad, de acuerdo a lo que señala el artículo 247 del Código Penal Federal, manifiesto que, en mi calidad de Representante Legal de la moral denominada Grupo Glese, S.A de C.V., ubicada Carretera a las Animas-Coyotepec sin número, Barrio San Francisco, municipio de Coyotepec, Estado de México, me allano al Inicio de Procedimiento Administrativo decretado en el expediente en que se actúa, mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019 lo anterior por así convenir a nuestros intereses y para cumplir a cabalidad con la medida correctiva impuesta" (sic)

Lo anterior, en de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establece:

"...Artículo 60. Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva..."

VII. Esta autoridad realizó el análisis correspondiente de las constancias que obran en el expediente en que se actúa al tenor de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero de Nuestra Carta Magna, el cual establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de ley. Para ello, el artículo en comento establece a la letra:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Al respecto, es a bien indicar que, los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, los cuales deben de ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad que, en su tercera generación, se comienza a promover el Derecho a un Ambiente Sano.





Aunado a lo anterior, es dable señalar que los derechos humanos se basan en la dignidad de la persona, y uno de los avances más significativos hacia el reconocimiento y positivización del derecho humano a un medio ambiente sano en el contexto internacional se da por conducto de diversos instrumentos internacionales. Una de las bases sobre las cuales se cimenta este derecho se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual señala lo siguiente:

"... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar..."

Por su parte, y respecto al medio ambiente, cuyo objeto de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente es su protección, tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."

De la transcripción de los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

En ese sentido, el Estado debe garantizar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, el Estado tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

*"Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para





preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticiç Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.





Época: Décima Época
Registro: 2013345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)
Página: 1840

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona,





al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2004969

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCCXXXII/2013 (10a.)

Página: 531

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN. El artículo 904 del

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.





Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.
Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.
Amparo en revisión 228/2013. Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Asimismo, conviene recordar que, atendiendo a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en Nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, cabe mencionar que el Estado Mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12.2 inciso b) establece:

*"Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
(...)*

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente..."

Derivado de lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 1 y 4, párrafo quinto constitucional, así como 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede advertir que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el Estado Mexicano debe garantizar el respeto a este derecho. Apoya el razonamiento anterior, la tesis cuyo rubro es "PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN"¹, la cual ha quedado señalada con anterioridad, así como la tesis siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2000085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.Io.A.7 A (10a.)
Página: 4335*

¹ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2004969, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCCXXII/2013 (10a.), Página: 531





DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-).

Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho: la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 251/2011. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes."



Por otro lado, conviene recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

En ese sentido, la autoridad administrativa tiene facultades regladas y discrecionales. En las primeras de estas, la norma establece con detalle y concreción lo que la autoridad debe o no hacer, por su parte las facultades discrecionales confieren libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones o crear disposiciones, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos. Sin embargo, en todos los casos debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, que excluya situaciones arbitrarias. Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

*"Época: Décima Época
Registro: 2008770
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.30 A (10a.)
Página: 2365*

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS Matices. *La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para





una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

VIII. Que, una vez aceptadas las irregularidades se tiene que la empresa denominada **GRUPO GLESE, S.A. de C.V.**, ante el allanamiento a este procedimiento administrativo, y en mérito del análisis de los argumentos y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, esta Dirección General cuenta con suficientes elementos para acreditar la existencia de incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental aplicable al sector hidrocarburos, por parte de la persona moral denominada **GRUPO GLESE, S.A. de C.V.**, respecto a las actividades de **construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo** en el predio ubicado en **Carretera a las Animas-Coyotepec S/N, Barrio de San Francisco, Municipio de Coyotepec, Estado de México**, consistentes en:

ÚNICO. - Incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En efecto, el visitado tiene la obligación de cumplir con la disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que quienes pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, como es el caso que nos ocupa, deberán contar **PREVIAMENTE** con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente. Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

*"Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.),
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1925.*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado





para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Jurisprudencia: I.7o.A. J/7 (10a.),
Semana Judicial de la Federación,
Décima Época, julio de 2016, p. 1802.

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016,





para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.biental, lo que se toma en consideración al momento de la emisión del presente oficio."

Siendo así, y de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que, al momento de la visita de inspección que dio origen a este procedimiento administrativo, el visitado NO contaba con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las actividades inherentes a la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.

Igualmente, es importante hacer hincapié en la construcción y operación de instalaciones relativas a una estación de servicio con fin específico, propiedad del visitado, sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se rompió el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no fue cuantificada de manera previa la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna característica de la zona, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido calculado el desequilibrio ecológico provocado, se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece.





SANCIÓN ECONÓMICA.

Con fundamento en el artículo 70, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone la sanción administrativa consistente en una multa por la cantidad de **\$ 54,500.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS PESOS M.N.)**, equivalente **645** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de **\$ 84.49** (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

Toda vez que, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019**, se pudo advertir que las instalaciones del Visitado se encontraban 100% construidas y en operación, y que el visitado, en ese momento, NO contaba con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para la actividad de construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el visitado a la normativa aplicable, consistente en construir sin contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, y de ninguna forma regulariza el actuar ilegal de la sancionada.

Se hace del conocimiento al visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la legislación en Materia de Impacto Ambiental, y bajo los supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ordena individualizar la sanción económica bajo los siguientes aspectos:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONFORME AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS IMPACTADOS.

Al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-7994/2019**, se pudo advertir que las instalaciones del Visitado se encontraban 100% construidas y operando, y que el visitado, en ese momento, NO contaba con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para la actividad de construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, lo cual representa un riesgo en materia de protección al medio ambiente.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia,





al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en la materia, y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental en la que, en primer término, existe la exigencia legal de cumplimentar, además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas."

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto consiste en haber construido y operado una estación de servicio con fin específico para distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, lo cual representó un riesgo en materia de protección al medio ambiente, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente en donde hayan sido evaluados y autorizados los impactos que esta pudiera tener al medio ambiente. Con lo cual se impidió que la autoridad competente pudiera considerar los elementos del medio ambiente y así a fin de evaluar los impactos ambientales que podían ocasionarse y estar en posibilidad de establecer las medidas de mitigación adecuadas para reducir al máximo dichos efectos.

Asimismo, es importante señalar que las Evaluaciones del Impacto Ambiental han sido establecidas como instrumentos de política ambiental, analítico y de carácter preventivo que permiten integrar al ambiente un





proyecto determinado; en esta concepción, el procedimiento ofrece ventajas al ambiente y al proyecto; las cuales se manifiestan en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente, en economías en las inversiones, en los costos de las obras y actividades, en una aceptación social y en una certidumbre jurídica para llevar a cabo un proyecto.

Siendo además importante señalar que el contenido de dichas evaluaciones se concentra en dos rubros de suma importancia, los cuales son:

1. La descripción del sistema ambiental el cual puede contener a uno o más ecosistemas y cuyas tendencias de desarrollo y deterioro ambiental es imprescindible analizar y determinar para lograr la identificación y evaluación eficiente del impacto del proyecto sobre dicho sistema, y
2. El tipo o la naturaleza de los impactos que se generan, en el sistema ambiental y que podrán verse incrementados por el establecimiento del proyecto.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la realización de las obras genera una modificación al ecosistema, provocando una casi irreversible alteración a las condiciones naturales del medio ambiente, provocado por el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del REGULADO de mérito. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

"MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."



Por tanto, es menester de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio ambiente del Sector Hidrocarburos, garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que, como derecho fundamental, las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

*“Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

En el expediente administrativo en que se actúa, por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8165/2019** de fecha **18 de diciembre de 2019**, mismo que le fue debidamente notificado el 20 de diciembre siguiente, se requirió al VISITADO para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, sirviendo de apoyo el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009





*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia (Electoral)
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Sin embargo, el VISITADO hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, no exhibió dicho documental. Razón por la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo así, en el expediente en que se actúa obra la copia certificada, del instrumento notarial número **108,196** pasada ante la fe del **notario público número 1 del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo**, mediante el cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **GRUPO GLESE, S.A DE C.V.** celebrada con fecha 05 de mayo de 2015, que en el artículo 6 de sus Estatutos señala lo siguiente: "ARTICULO SEXTO.- El capital social fijo es la cantidad de: CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL y el capital social variable será ilimitado. El capital social fijo estará representado por CINCUENTA acciones nominativas, con valor de: MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una". Documental con la que se tiene por suficiente para efectos de acreditación de la personalidad con que actúa y del presente apartado, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)





*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1 Pág. 622
Jurisprudencia (Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Por lo anterior, esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento hace prueba fehaciente de que la empresa y sus accionistas cuentan con solvencia económica para el desarrollo de las actividades reguladas y por ende para hacer frente a las sanciones que resultan procedentes con motivo del incumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad en materia de impacto ambiental.

C) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del REGULADO, respecto de la "**GRUPO GLESE, S.A DE C.V.**", cuya actividad es el expendio





al público de gas licuado de petróleo a través de estación de servicio, en el domicilio ubicado en **Carretera a las Animas-Coyotepec, S/N, Barrio de San Francisco, Municipio de Coyotepec, Estado de México.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el VISITADO, debía tener conocimiento que previo a la Construcción de la estación de servicio con fin específico para expendio al público de gas licuado de petróleo de referencia, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental previa ala construcción y operación de la misma, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa realizó la construcción y operación de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

Lo anterior es así toda vez que, la obligación de contar con una evaluación en materia de impacto ambiental de manera previa, respecto de su proyecto se encuentra contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, disposiciones legales que al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, lo anterior re robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*"Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 2000248
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)*

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA





RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.”

“Tesis: IV.2o.A.119 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

179658 131 de 168.

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXI, Enero de 2005

Pag. 1724

Tesis Aislada (Administrativa)

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: “BUENA FE.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el REGULADO para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en





cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Éstas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el estudio de mérito, deberán:

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de un documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en él o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada en a contrario sensu y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera PREVENTIVA en el presente asunto, como se observa a continuación:

*"Época: Décima Época
 Registro: 159999
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)
 Página: 1808*

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. *A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio*





Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, previo a cualquier actividad por realizar; por lo que, el no haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Asimismo, el REGULADO obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

1. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
2. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
3. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
4. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de





instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que la Autorización de Impacto Ambiental forma parte del cumulo de requisitos necesarios y que son del conocimiento del sector en el que se encuentra inmerso el REGULADO y las acciones propias de sus actividades, por lo que constituyen hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como se corrobora a partir de lo siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*





Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del REGULADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Tesis: P./J. 17/2000,
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época,
t. XI, marzo de 2000,
p. 59.*

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. *El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil."

Por lo anterior, esta Dirección General toma en consideración, para determinar el monto de la multa, la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual establece que las Autoridades deja a su arbitrio individualizar la cuantía de la sanción impuesta, sin menoscabo al principio de proporcionalidad para cada





caso en concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1339, así como la Jurisprudencia P./J. 10/95, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Julio de 1995, página 19, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares."

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 70, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone al Visitado la sanción administrativa consistente en una multa por la cantidad de **\$ 54,500.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS PESOS M.N.)**, equivalente **645** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de **\$ 84.49** (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **<https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, Una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante.

SEGUNDO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.





TERCERO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente.

CUARTO. Se hace del conocimiento **GRUPO GLESE, S.A DE C.V.**, que tienen la opción de conmutar el monto de la sanción económica impuesta en la presente resolución, con fundamento y en los términos de lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar lo siguiente, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente resolución:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SEXTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la persona moral denominada **GRUPO GLESE, S.A DE C.V.**, a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa.

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad





Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el número 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Salvador Gómez Archundia, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

GA/GAT/AVSM
A

